



PODER JUDICIAL
Suprema Corte de Justicia

BOLETÍN JUDICIAL

Fundado el 31 de agosto de 1910

1915

Enero

Boletín Judicial Núm. 54

Año 5º

Poder Judicial.

Dios, Patria i Libertad, República Dominicana.

La Suprema Corte de Justicia en nombre de la República.

En el recurso de casación interpuesto por el ciudadano Quiterio Cedeño, agricultor, con su domicilio en la sección del Bonao, común de Higüey, contra una sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Seibo, del día veintiocho de marzo de mil novecientos trece, la cual fué pronunciada en contra del recurrente i a favor del ciudadano Hipólito Rijo.

Vistos el memorial de pedimento, presentado a la Corte por el abogado del recurrente, en el cual alega contra la sentencia impugnada, la violación de los artículos 9, 59, 141 i 142 del Código de Procedimiento Civil, i la réplica producida por el Lic. Valentín Giró como abogado del intimado.

Oído el informe del magistrado A. Pérez Perdomo en su calidad de Juez Relator del recurso.

Oído, en sus ampliaciones, el Lic. Natalio Redondo, abogado del recurrente.

Oídas las conclusiones del magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado.

Vistos los artículos 2, 9, 59, 141 i 142 del Código de Procedimiento Civil, i el 71 de la Lei sobre procedimiento de casación.

CONSIDERANDO:

1º Que las enunciaciones sumarias, prescritas en el artículo 2º del Código de Procedimiento Civil—si erradas o incompletas—pueden ser cubiertas por consentimiento del demandado, expreso o tácito, que resulte en el proceso i especialmente en la sentencia pronunciada; i la calidad de *requerente*, o parte, atribuída a Hipólito Rijo, no sólo está contradicha en la misma citación por la acción ejercida por él en interés exclusivo de su hermana Marcelina, sino que desaparece ante la calidad de *apoderado* que al mismo se le reconoce en los informativos i en la sentencia. i fué consentida i aceptada por Quiterio Cedeño.

2º Que pronunciada la sentencia de primera instancia en favor de Marcelina Rijo,—cuyo era el interés de la cosa en litigio—sin oposición del demandado, el aforismo jurídico «nadie puede pleitear por procuración» no es aplicable al caso motivo del recurso.

3º Que en el concepto i el juicio de los jueces de derecho, lo mismo en la apelación que en la casación, la verdad jurídica, solemnemente declarada i afirmada en una sentencia definitiva, deberá siempre prevalecer sobre la verdad de los hechos i sobre la de las enunciaciones no exigidas a pena de nulidad.

4º Que, en consecuencia, la sentencia en apelación, dictada por el Juzgado del Seibo, no está viciada por las violaciones a la lei denunciadas en el memorial del recurso interpuesto.

FOR TALES MOTIVOS:

La Suprema Corte rechaza el recurso intentado por el ciudadano Quiterio Cedeno, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Seibo, de fecha veintiocho de marzo de mil novecientos trece, i lo condena al pago de los costos.

I por esta nuestra sentencia así se pronuncia, manda i firma, hoi, día cinco de octubre de mil novecientos catorce.

FED. HENRÍQUEZ I CARVAJAL.

R. J. Castillo.—A. Arredondo Miura.—M. de J. Troncoso de la Concha.—A. Pérez Perdomo.—Octavio Landolfi, Secretario General.

Dada i firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Presidente i Jueces que componen la Suprema Corte de Justicia, en la audiencia pública del mismo día, mes i año arriba expresados, lo que yo, Secretario General, certifico.

Octavio Landolfi.

Dios. Patria i Libertad, República Dominicana.

La Suprema Corte de Justicia en nombre de la República.

En el recurso en casación interpuesto por el Lic. Manuel de Js. Troncoso de la Concha, en ejercicio de sus funciones de Procurador General de la República, contra una sentencia dictada por la Alcal-

2º Que pronunciada la sentencia de primera instancia en favor de Marcelina Rijo,—cuyo era el interés de la cosa en litigio—sin oposición del demandado, el aforismo jurídico «nadie puede pleitear por procuración» no es aplicable al caso motivo del recurso.

3º Que en el concepto i el juicio de los jueces de derecho, lo mismo en la apelación que en la casación, la verdad jurídica, solemnemente declarada i afirmada en una sentencia definitiva, deberá siempre prevalecer sobre la verdad de los hechos i sobre la de las enunciaciones no exigidas a pena de nulidad.

4º Que, en consecuencia, la sentencia en apelación, dictada por el Juzgado del Seibo, no está viciada por las violaciones a la lei denunciadas en el memorial del recurso interpuesto.

FOR TALES MOTIVOS:

La Suprema Corte rechaza el recurso intentado por el ciudadano Quiterio Cedeno, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Seibo, de fecha veintiocho de marzo de mil novecientos trece, i lo condena al pago de los costos.

I por esta nuestra sentencia así se pronuncia, manda i firma, hoi, día cinco de octubre de mil novecientos catorce.

FED. HENRÍQUEZ I CARVAJAL.

R. J. Castillo.—A. Arredondo Miura.—M. de J. Troncoso de la Concha.—A. Pérez Perdomo.—Octavio Landolfi, Secretario General.

Dada i firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Presidente i Jueces que componen la Suprema Corte de Justicia, en la audiencia pública del mismo día, mes i año arriba expresados, lo que yo, Secretario General, certifico.

Octavio Landolfi.

Dios. Patria i Libertad, República Dominicana.

La Suprema Corte de Justicia en nombre de la República.

En el recurso en casación interpuesto por el Lic. Manuel de Js. Troncoso de la Concha, en ejercicio de sus funciones de Procurador General de la República, contra una sentencia dictada por la Alcal-

día de la común de Valverde, en fecha once de julio de mil novecientos catorce, con la cual el Juez Alcalde de la misma—después de ameritar que ni el demandante ni el demandado habían probado ser suyo el cerdo, (objeto del litigio) consideró que éste, por no tener dueño conocido, pertenecía al Estado, i en el dispositivo lo declaró así, a la vez que ordenó fuese entregada la expresada res al Síndico del Ayuntamiento para que se la pusiera en pública subasta;—lo que, en concepto del magistrado promovente del recurso, constituye el vicio de exceso de poder a que se refiere el artículo 68 de la Lei sobre procedimiento de casación.

Visto el memorial del pedimento, en el cual se alega i concluye:

1º Que entre las atribuciones del Alcalde i de cualquier otro juez, no existe la de declarar de oficio el derecho de propiedad del Estado sobre un objeto mueble en litigio entre particulares.

2º Que tampoco existe lei que autorice a un juez, o tribunal, a ordenar de oficio la venta, en pública subasta, de un objeto cuya propiedad es motivo de litigio.

3º Que las prescripciones del artículo 80 de la Lei de Policía, respecto de la venta de animales en pública subasta, se contraen exclusivamente al caso de los que, sin dueño conocido, fueren hallados en una común, i que entonces se procede a la venta, no por disposición judicial, sino por disposición de la lei.

Vistos: el artículo 80 de la Lei de Policía i los artículos 68 i 75 de la Lei sobre Procedimiento de casación.

La Suprema Corte, después de haber deliberado.

CONSIDERANDO:

Que el artículo 80 de la Ley de Policía tiene un alcance exclusivamente administrativo i sus prescripciones no pueden servir de fundamento a un fallo de carácter judicial, como el que ha motivado el presente recurso.

Que el Alcalde de la común de Valverde, al declarar que el cerdo en litigio no era del demandante,—que lo reclamaba,—ni del demandado,—que lo poseía,—sino del Estado,—que no era parte,—se excedió en el ejercicio de sus funciones de juez, llevando al extremo su exceso de poder al ordenar de oficio la venta, en pública subasta, a beneficio de la caja comunal, de una cosa cuya propiedad era motivo de litigio entre particulares.

Por tales consideraciones:

Casa, sin envío, por exceso de poder, la sentencia dictada por la Alcaldía de Valverde, en fecha once de julio de mil novecientos catorce, i la cual ordena que el cerdo en litijio, por no tener dueño conocido, sea vendido en pública subasta i su producido ingresado en la caja comunal de aquel Municipio; i ordena que este fallo sea transcrito en el libro destinado al asiento de las sentencias de la Alcaldía que dictó la anulada, con la postila correspondiente, al margen de la misma sentencia.

I por esta nuestra sentencia definitiva, así se pronuncia, manda i firma, hoi once de enero de mil novecientos quince, año 71 de la Independencia i 52 de la Restauración.

FED. HENRÍQUEZ I CARVAJAL.

R. J. Castillo.—*A. Arredondo Miura.*—*Rafael Castro Ruiz.*
—*M. de J. González M.*—*Octavio Landolfi*, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada i firmada por los jueces, cuyos son los nombres que anteceden, en la audiencia pública del día, mes i año en ella expresados, i fué leída, firmada i publicada por mí, Secretario General que certifico.

Octavio Landolfi,

Dios, Patria i Libertad, República Dominicana.

La Suprema Corte de Justicia en nombre de la República.

En el recurso de casación interpuesto por la Sociedad Anónima «Dominican Leather Shoe Manufacturing,» establecida i domiciliada en esta capital, en contra de una sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del día 18 de febrero de 1914, que fué pronunciada a favor del señor Juan B. Acquasiasti, industrial, domiciliado en la misma ciudad, i a cargo de la sociedad recurrente.

Visto el memorial de pedimento, producido por el Lic. Manuel A. Machado, abogado de la Sociedad recurrente, el cual contiene los medios en que se funda el recurso propuesto.

Oído el informe del magistrado Rafael J. Castillo en funciones de Juez Relator de la causa.

Oídas las ampliaciones, en abono del recurso, leídas por el Lic. Manuel A. Machado, como abogado del intimante; i los alegatos del Lic. Horacio V. Vicioso, como abogado del intimado.

Oído el dictamen del magistrado Procurador General de la República que concluye así: «Opinamos: que debe ser rechazado el re-

Casa, sin envío, por exceso de poder, la sentencia dictada por la Alcaldía de Valverde, en fecha once de julio de mil novecientos catorce, i la cual ordena que el cerdo en litijio, por no tener dueño conocido, sea vendido en pública subasta i su producido ingresado en la caja comunal de aquel Municipio; i ordena que este fallo sea transcrito en el libro destinado al asiento de las sentencias de la Alcaldía que dictó la anulada, con la postila correspondiente, al margen de la misma sentencia.

I por esta nuestra sentencia definitiva, así se pronuncia, manda i firma, hoy once de enero de mil novecientos quince, año 71 de la Independencia i 52 de la Restauración.

FED. HENRÍQUEZ I CARVAJAL.

R. J. Castillo.—*A. Arredondo Miura.*—*Rafael Castro Ruiz.*
—*M. de J. González M.*—*Octavio Landolfi*, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada i firmada por los jueces, cuyos son los nombres que anteceden, en la audiencia pública del día, mes i año en ella expresados, i fué leída, firmada i publicada por mí, Secretario General que certifico.

Octavio Landolfi,

Dios, Patria i Libertad, República Dominicana.

La Suprema Corte de Justicia en nombre de la República.

En el recurso de casación interpuesto por la Sociedad Anónima «Dominican Leather Shoe Manufacturing,» establecida i domiciliada en esta capital, en contra de una sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del día 18 de febrero de 1914, que fué pronunciada a favor del señor Juan B. Acquasiasti, industrial, domiciliado en la misma ciudad, i a cargo de la sociedad recurrente.

Visto el memorial de pedimento, producido por el Lic. Manuel A. Machado, abogado de la Sociedad recurrente, el cual contiene los medios en que se funda el recurso propuesto.

Oído el informe del magistrado Rafael J. Castillo en funciones de Juez Relator de la causa.

Oídas las ampliaciones, en abono del recurso, leídas por el Lic. Manuel A. Machado, como abogado del intimante; i los alegatos del Lic. Horacio V. Vicioso, como abogado del intimado.

Oído el dictamen del magistrado Procurador General de la República que concluye así: «Opinamos: que debe ser rechazado el re-

curso interpuesto por la «Dominican Leather & Shoe Manufacturing», contra la sentencia pronunciada por la Corte de Apelación del departamento de Santo Domingo en fecha 18 de febrero de 1914 a favor del señor Juan B. Acquasiasti.»

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado i visto el artículo 42 del Código de Comercio i el artículo 71 de la Lei sobre procedimiento de casación.

CONSIDERANDO:

1º Que, para que los terceros puedan invocar, válidamente, la nulidad atribuida al documento constitutivo de las sociedades en comandita,—por la inobservancia de las formalidades prescritas en el artículo 41 del Código de Comercio—es necesario que aquellos tengan interés en prevalerse de ella.

2º Que a los jueces del fondo corresponde declarar, fundándose en su soberana apreciación de los actos i los hechos producidos, la falta de interés que hace inadmisibile la acción intentada por los terceros.

3º Que—según consta en los fundamentos del fallo pronunciado por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el día 18 de febrero de 1914—la «Dominican Leather and Shoe Manufacturing» no demostró el interés requerido por el texto legal para poder invocar la nulidad de la Sociedad en comandita Acquasiasti i Cia. i, por tanto, no ha sido violado el artículo 42 del Código de Comercio.

POR TALES MOTIVOS:

La Suprema Corte de Justicia rechaza el recurso propuesto por la «Dominican Leather and Shoe Manufacturing,» contra la sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 18 de febrero de 1914; i la condena al pago de los costos.

I por esta sentencia definitiva, así se pronuncia, manda i firma, hoi, día diecinueve de febrero de mil novecientos quince, año 71 de la Independencia i 52 de la Restauración.

FED. HENRÍQUEZ I CARVAJAL.

R. J. Castillo.—A. Arredondo Miura.—M. de J. González M.—P. Báez Lavastida.—Octavio Landolfi, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada i firmada por los jueces, cuyos son los nombres que anteceden, en la audiencia pública del día, mes i año en ella expresados, i fué leída, firmada i publicada por mí, Secretario General que certifico.

Octavio Landolfi.

La Corte de Apelación de La Vega.

En nombre de la República.

En la ciudad de Concepción de La Vega, a los veinte días del mes de junio del año mil novecientos trece, 709 de la Independencia y 509 de la Restauración.

La Corte de Apelación de La Vega, competentemente reunida en la sala de justicia donde celebra sus audiencias, compuesta de los Magistrados Licenciados Manuel Ubaldo Gómez, Presidente; Juan Antonio Alvarez, José Aleibiados Roca y José Pérez Nolasco, Jueces; Pedro A. Bobea, Procurador General, asistidos del infrascripto Secretario, ha dictado, en sus atribuciones correccionales, la sentencia que sigue:

En el recurso de apelación interpuesto por el prevenido Evaristo Aybar, mayor de edad, viudo, natural de Santiago y domiciliado en Samaná, en cuyo Juzgado tiene autorización para postular, contra sentencia del mismo Juzgado que le condena, por el delito de ultrajes e injurias públicas al Juez de Primera Instancia del expresado Juzgado, a un mes de prisión, a veinticinco pesos de multa y al pago de las costas.

Leído el rol por el Alguacil de Estrados, ciudadano José María Morilla;

Oída la lectura del acta de apelación y la del dispositivo de la sentencia apelada;

Oída la exposición del hecho por el Magistrado Procurador General;

Oída la lectura de la querella y de las demás piezas del proceso;

Oído el prevenido en su interrogatorio y en sus medios de defensa, por órgano del abogado Licenciado E. Brache hijo, que terminan así: «Por esos motivos, el abogado que suscribe os pide en nombre del apelante Evaristo Aibar: que, si estimáis que el hecho por él cometido no constituye una infracción que le sea penalmente imputable, le descarguéis absolutamente de toda responsabilidad; o que, en razón de que la sentencia apelada es irrita por la falta de calidad del Juez que la dictara, revocáis dicha sentencia y reenvíeis el proceso de que se trata al estado en que se hallaba antes de intervenir la sentencia de que se apela.»

Oído al Magistrado Procurador General en la lectura de su dictamen terminando como sigue: «Vista la sentencia apelada, el Proc. Gral. que suscribe, dictamina que, no habiendo crimen, delito ni contravención en el hecho imputado al refererido postulante i creyéndolo a la vez mal juzgado por el de Samaná, plazcaos descargarlo de toda responsabilidad de conformidad al artículo 191 del Código de Proc. Criminal, salvo vuestro mejor parecer.»

ACTOS VISTOS:

Resultando: que en el número 101 del semanario Prensa Local, que se publica en la ciudad de Santa Bárbara de Samaná, correspondiente al

seis de noviembre del año mil novecientos diez, se publicó un remitido, cuyo tenor es el siguiente: «Señor Licdo. J. J. Sánchez—La Vega—Estimado amigo:—Dos líneas tan solamente para darte una alerta. Por correo anterior, recibí de Sánchez este anónimo que copio, y dice así:—Setiembre de 1910—Don Evaristo Aybar, D. P. Samaná—Bueno y viejo amigo:—Para tu gobierno, te comunicaré lo que acabo de saber.—Parece que volvemos a las andadas.—Se dice aquí públicamente que en ésa hay un Juez y un postulante que trabajan en sociedad.—Para el buen entendedor. . . Tu viejo amigo.—Lo anotado sirve para que como estás cerca de esa Corte y frecuentemente trabajas por aquí averigües lo que hay de cierto, pues el aviso merece atención y al mismo tiempo pronto remedio.—Siempre Affmº E. Aybar.»

Resultando: que el ocho del mismo mes el Licenciado Emilio Conde, Juez de Primera Instancia, encontrando conceptos ultrajantes e injuriosos en el escrito que antecede, a su dignidad de Magistrado, se querelló ante el Procurador Fiscal contra el autor; que este Magistrado requirió la formación de la sumaria correspondiente; que instruida ésta la Cámara de Calificación envió al prevenido Aybar ante el Juzgado, Correccional, decisión que fué confirmada por el Jurado de Oposición, ante el cual ocurrió el procesado, por su veredicto de fecha seis de diciembre del mismo año;

Resultando: que el ocho del último mes mencionado, en el número 10 del semanario Progresos, publicó el señor Aybar una carta dirigida al Director de dicho periódico, en la cual dice: «Una carta abierta dirigida por el Licdo. Emilio Conde, Juez de 1ª Instancia de este Tribunal, al semanario «Prensa Local», publicada en la edición N.º 102 de aquel periódico, me impelle a hacer esta pública y espontánea manifestación: Que cuando publiqué el remitido que apareció en el número 101 de «Prensa Local», no supuse que el señor Conde pudiera verse lastimado en él toda vez que soy el primero en apreciar en alto grado las circunstancias que concurren en ese Magistrado; Que dejaba al curso de la instrucción del proceso que se inició por querrela del Magistrado Juez de la Instancia, revelar lo anteriormente expuesto; pero que una vez en el camino de las aclaraciones, mi honradez me prohíbe silenciar lo que es público y notorio: la honorabilidad que ha prestijado siempre los actos de aquel funcionario.—Esperando pues, señor Director, que el Licdo. Emilio Conde verá en esta declaración motivos para desistir de su irrevocable intención de renunciar el puesto que ocupa, y en el cual de él esperamos los que anhelamos por el bien de esta región, lo mucho que sus esfuerzos nos hacen concebir.»

Resultando: que el día diecisiete de diciembre tuvo lugar la vista de la causa, pronunciándose también la sentencia condenatoria, cuyo dispositivo, en lo principal, se menciona al principio de esta sentencia.

La Corte después de haber deliberado.

En cuanto a la falta de calidad o competencia del Juez:

Considerando: que ninguna ley incapacita a los jueces para el conocimiento de la causa, en los casos en que hayan sido injuriados; que los medios legales para desampararlos, cuando no se hayan inhibido, son: la recusación y la declinatoria, según proceda; pero que, la una como la otra, están sujetas a formalidades prescritas por la ley, las cuales deben cumplirse, necesariamente, antes del pronunciamiento del fallo; que la excepción de nulidad de la sentencia, invocada en audiencia, ante esta Corte, por la defensa y el Ministerio Público, basada en haber sido el juez que la dictó, el que puso en movimiento la justicia, es improcedente y mal fundada;

Considerando: que, aún en el caso hipotético de que la sentencia fuera anulable por violación u omisión de formas prescritas por la ley a pena de nulidad, o por otros motivos que no fuera los de incompetencia en razón de la materia o del lugar, la Corte está en la obligación de fallar sobre el fondo;

En cuanto al fondo:

Considerando: que el prevenido Evaristo Aybar está convicto y confeso de haber publicado en el número 101 del semanario Prensa Local de Samaná, una carta dirigida al Licenciado Juan José Sánchez, en la cual transcribe un escrito, en forma de anónimo, que dice recibió de Villa Sánchez, en el cual escrito hace referencia a un Juez de Samaná, que se decía públicamente que trabajaba en sociedad con un postulante: que más abajo de la transcripción del escrito o anónimo que transcribe, agrega de su parte: «Lo anotado sirve para que como estás cerca de esa Corte y frecuentemente trabajas por aquí averigües lo que hay de cierto, pues el aviso merece atención y al mismo tiempo pronto remedio»;

Considerando: que en el plenario afirmó el prevenido, que lo que dice el anónimo, se decía, y que con objeto de que se corrigiera, si era cierto, con la abstención de comercial en esa forma, compensaba el perjuicio que pudiera causarle la publicación; que, además de él, había dos autorizados a postular, uno imposibilitado para hacerlo por enfermedad y otro que actuaba, que este último fué desde Sánchez, donde residía, a Samaná con el Juez Conde y se retiró con éste, de allí, cuando se ausentó;

Considerando: que, siendo el Tribunal de Samaná unipersonal y su juez en esa época, el Licenciado Conde, único que por su capacidad podía trabajar en la sociedad a que hace referencia el escrito, es a él y no a otro a quien se refiere el dicho escrito: que esta convicción de los jueces la robustece la misma confesión del prevenido en el plenario, no obstante no haber expresado categóricamente que era al juez Conde a quien se refería;

Considerando: que en el escrito que se ha indicado, publicado en Prensa Local de Samaná, hay injurias hacia la persona del Juez de Primera Instancia, atribuyéndole estar en sociedad con un postulante, y que la

injuria pública a un Magistrado constituye un delito previsto y penado por la ley;

Considerando: que la carta dirigida por el prevenido Aybar, dos días después del veredicto del Jurado de Oposición al Director del semanario Progreso, es una satisfacción, al Juez ofendido, que atenua la culpabilidad del delincuente;

Por estos motivos y vistos los artículos 52, 367, 369, 372, 463 inciso 6o del Código Penal y 194 del de Procedimiento Criminal, que fueron leídos por el Magistrado Presidente y dicen así:

Artículo 52, Código Penal: «La ejecución de las condenaciones a la multa, a las restituciones, a los daños y perjuicios, y a las costas, podrá ser perseguida por la vía del apremio corporal.»

Artículo 367 del mismo código: «Difamación es la alegación o imputación de un hecho, que ataca el honor o la consideración de la persona o del cuerpo al cual se imputa. Se califica injuria cualquiera expresión ofensiva, cualquiera invectiva o término de desprecio, que no encierre la imputación de un hecho preciso.»

Artículo 369 del mismo código: «La difamación o injuria hecha a los diputados o representantes al Congreso, a los Secretarios de Estado, a los magistrados de la Suprema Corte o de los tribunales de primera Instancia, a los jefes y soberanos de las naciones amigas, se castigarán con prisión de uno a seis meses, y multa de cincuenta pesos.»

Artículo 372 del mismo código: «La injuria hecha a una de las personas mencionadas en el artículo 369, se castigará con multa de veinte a cien pesos, y prisión de ocho días a tres meses, y la que se dirija a particulares, se castigará con multa de cinco a cincuenta pesos.»

Artículo 463, inciso 6o del mismo código: «Cuando en favor del acusado existan circunstancias atenuantes, los tribunales modificarán las penas, conforme a la siguiente escala: —6o Cuando el código pronuncie simultáneamente las penas de prisión y multa, los tribunales correccionales en el caso de que existan circunstancias atenuantes, están autorizados para reducir el tiempo de la prisión, a menos de seis días, y la multa a menos de cinco pesos, aún en el caso de reincidencia. También podrán imponerse una u otra de las penas de que trata este párrafo y aún sustituir la de prisión con la de multa, sin que en ningún caso puedan imponerse penas inferiores a las de simple policía.»

Artículo 194 del de Procedimiento Criminal: «Toda sentencia de condena contra el procesado, y contra las personas civilmente responsables del delito o contra la parte civil los condenará a las costas. Las tas se liquidarán por la secretaría.»

La Corte de Apelación de La Vega, administrando justicia, en nombre de la República, por autoridad de la Ley, y oído el dictamen del Magistrado Procurador General falla: modificar la sentencia dictada por el

Juzgado de Primera Instancia de Samaná, en fecha diecisiete de diciembre de mil novecientos diez, que condena al nombrado Evaristo Aybar, cuyas generales constan, a un mes de prisión, a veinticinco pesos de multa y al pago de las costas; y en consecuencia le condena, ameritando circunstancias atenuantes, a la pena de veinticinco pesos de multa y al pago de las costas, por la vía del apremio corporal, por el delito de injurias al Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná. Le condena además, al pago de las costas de esta alzada.

Y por esta nuestra sentencia definitiva, así se pronuncia manda y firma:

M. Ubaldo Gómez—J. A. Alvarez—J. Alcibíades Roca—J. Pérez Nolasco—I. de Peña Rincón, Secretario.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia, por los Magistrados Presidente y Jueces que componen la Corte de Apelación de La Vega, celebrando audiencia pública el mismo día, mes y año arriba expresados, la que fué leída, firmada y publicada por mí Secretario que certifica.

I. de Peña Rincón.

La Corte de Apelación de La Vega.

En nombre de la República.

En la ciudad de Concepción de La Vega, a los veintiún días del mes de julio del año de mil novecientos trece, 70 de la Independencia y 50 de la Restauración.

La Corte de Apelación de La Vega, competentemente reunida en la sala donde celebra sus audiencias, compuesta de los Magistrados Licenciados Manuel Ubaldo Gómez, Presidente; Juan Antonio Alvarez, J. Alcibíades Roca y José Pérez Nolasco, Jueces; Pedro A. Bobea, Procurador General, asistidos del infrascrito Secretario ha dictado, en sus atribuciones correccionales, la sentencia que sigue:

En el recurso de apelación interpuesto, en cuanto a los intereses civiles, por el señor Pedro Hidalgo, mayor de edad, casado, agricultor, natural y del domicilio de Hato Grande, sección de la común de San Francisco de Macorís, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia de Pacificador, de fecha cuatro de noviembre de mil novecientos once, que le condena por el hecho de heridas a Pedro Taberas y José de León Peña, a tres meses de prisión correccional, diez pesos de multa, cuatrocientos pesos de indemnización, en favor de cada uno de los agraviados y pago de costas;

Leído el rol por el Alguacil de Estrados de esta Corte, ciudadano José M^o Morilla;

Juzgado de Primera Instancia de Samaná, en fecha diecisiete de diciembre de mil novecientos diez, que condena al nombrado Evaristo Aybar, cuyas generales constan, a un mes de prisión, a veinticinco pesos de multa y al pago de las costas; y en consecuencia le condena, ameritando circunstancias atenuantes, a la pena de veinticinco pesos de multa y al pago de las costas, por la vía del apremio corporal, por el delito de injurias al Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná. Le condena además, al pago de las costas de esta alzada.

Y por esta nuestra sentencia definitiva, así se pronuncia manda y firma:

M. Ubaldo Gómez—J. A. Alvarez—J. Alcibíades Roca—J. Pérez Nolasco—I. de Peña Rincón, Secretario.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia, por los Magistrados Presidente y Jueces que componen la Corte de Apelación de La Vega, celebrando audiencia pública el mismo día, mes y año arriba expresados, la que fué leída, firmada y publicada por mí Secretario que certifica.

I. de Peña Rincón.

La Corte de Apelación de La Vega.

En nombre de la República.

En la ciudad de Concepción de La Vega, a los veintidós días del mes de julio del año de mil novecientos trece, 70 de la Independencia y 50 de la Restauración.

La Corte de Apelación de La Vega, competentemente reunida en la sala donde celebra sus audiencias, compuesta de los Magistrados Licenciados Manuel Ubaldo Gómez, Presidente; Juan Antonio Alvarez, J. Alcibíades Roca y José Pérez Nolasco, Jueces; Pedro A. Bobea, Procurador General, asistidos del infrascrito Secretario ha dictado, en sus atribuciones correccionales, la sentencia que sigue:

En el recurso de apelación interpuesto, en cuanto a los intereses civiles, por el señor Pedro Hidalgo, mayor de edad, casado, agricultor, natural y del domicilio de Hato Grande, sección de la común de San Francisco de Macorís, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia de Pacificador, de fecha cuatro de noviembre de mil novecientos once, que le condena por el hecho de heridas a Pedro Taberas y José de León Peña, a tres meses de prisión correccional, diez pesos de multa, cuatrocientos pesos de indemnización, en favor de cada uno de los agraviados y pago de costas;

Leído el rol por el Alguacil de Estrados de esta Corte, ciudadano José M^o Morilla;

Oída la lectura del acta de apelación y la del dispositivo de la sentencia apelada.

Oída la exposición del hecho por el Magistrado Procurador General y la lectura de la lista de las personas citadas:

Oída la lectura de las declaraciones de los testigos y de los agraviados, ausentes todos;

Oído el interrogatorio y la exposición del apelante, y a su abogado Licenciado Percy Castellanos, en sus conclusiones que terminan así: «Magistrados: Al ejercer la soberana potestad de apreciación de que estais investidos por los principios y leyes aplicables a las cuestiones que deis resolver en este juicio, el apelante Pedro Hidalgo, por mi mediación, espera, y así os lo demanda respetuosamente, que revoqueis la sentencia apelada en cuanto a los intereses civiles, modificándola en armonía con las razones que convierten en petición justa todos los motivos que apoyan los alegatos producidos, fundamentados todos en las reglas de derecho y de equidad que deben predominar siempre, en tratándose de estimar los daños y perjuicios causados en casos análogos, reduciéndolos a la relación aproximadamente exacta entre dichos daños y perjuicios y el patrimonio de quien debe pagarlos. Si ponéis, Magistrados, como indudablemente hay que esperarlo, la sabia prudencia que caracteriza los fallos de esta Corte, agregaréis un nuevo timbre a la justicia, el cual hará relucir perfectamente los verdaderos principios que informan el artículo 1352 del Código Civil y 211 a 215 del de Proc. Criminal.—Es justicia etc.»

Oído al Magistrado Procurador General en sus conclusiones escritas que terminan así: «Y por tales motivos dictaminamos que: Atendido: a que el apelante es actor principal en un desorden y autor de las heridas inferidas a José León Peña, Pedro Taberas y Julián Horguín, plázcaos confirmar la sentencia apelada en lo que respecta a las indemnizaciones acordadas a la parte civil por el Juzgado de la Instancia de Pacificador».

Oídas las réplicas y contra réplicas;

AUTOS VISTOS:

Resultando: que en un baile que se celebraba en la casa del señor Liborio de la Cruz, en la sección de Agú, común de San Francisco de Macorís, la noche del catorce de mayo del año mil novecientos diez, con motivo de haber dicho el nombrado Félix Brito «Pelémonos que no somos ovejos», se dió por aludido un tal Patricio dando origen, al altercado, y luego a un tiroteo en que tomaron parte algunos de los concurrentes, resultando heridos Pedro Taberas, José de León Peña y Julian Horguín; que los dos primeros atribuyeron al nombrado Pedro Hidalgo ser autor de sus heridas y se constituyeron en parte civil; que instruida la sumaria, solamente Marcelino Peña, hermano de José de León Peña, robusteció la afirmación

de los agraviados: de que su heridor fué Pedro Hidalgo, pues los demás testigos se limitaron a declarar, que se decía que el inculcado era el autor de las heridas, que Hidalgo niega el hecho, pero confiesa haber disparado cinco tiros;

Resultando: que la vista de la causa en apelación tuvo lugar en la audiencia del día dieciocho del corriente mes, fijándose por la publicación de la sentencia la audiencia de hoy.

La Corte, después de haber deliberado:

Considerando: que, aunque la apelación versa solamente sobre los intereses civiles, debe la Corte apreciar, si el inculcado es autor de los hechos delictuosos que se le imputan, pues que, no obstante haber apelado no la autoridad de cosa juzgada la condenación represiva, si se aprecian por los jueces del segundo grado, que los hechos que dieron origen a las condenaciones civiles no le son imputables, no habría lugar a indemnizaciones;

Considerando: que no obstante la negativa de Pedro Hidalgo y el hecho de atribuirle a otros la culpabilidad de las heridas inferidas a Peña y a Tabera la persistencia de éstos en afirmarlo, corroborada por la declaración de un testigo que dice, que: al herir Hidalgo a Tabera, Peña le increpó diciéndole: «casi no se matan los hombres» y que entonces le disparó al último hiriéndole también; que estos hechos unidos a otros elementos del proceso forman la convicción de los jueces, de que Pedro Hidalgo, y no otro, fué el autor de las heridas que se le imputan;

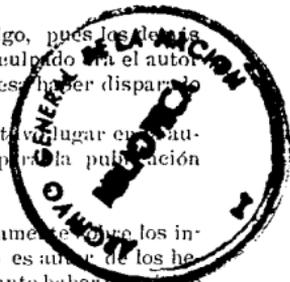
Considerando: que admitida la culpabilidad de Pedro Hidalgo, debe apreciarse su responsabilidad civil en proporción al daño causado; que no existe en el expediente ni certificado médico que determine la gravedad y duración de las heridas, ni el tiempo que los agraviados estuvieron privados de su trabajo personal, ni dato que lo haga siquiera presumible; que aún admitida la posibilidad de que los agraviados estuvieran privados de su trabajo personal durante más de veinte días, las indemnizaciones acordadas resultan excesivas, porque no se armonizan con el daño emergente y el lucro cesante que pudieron sufrir los agraviados, con los gastos de curación y la no asistencia personal a sus labores agrícolas;

Por estos motivos y vistos los artículos 1382 del Código Civil y 194 del de Procedimiento Criminal, que fueron leídos por el Magistrado Presidente y dicen así:

Código Civil.—Artículo 1382.—Cualquier hecho del hombre que cause a otro un daño, obliga a aquel por cuya culpa sucedió, a repararlo.

Código de Procedimiento Criminal.—Artículo 194.—Toda sentencia de condena contra el procesado y contra las personas civilmente responsables del delito o contra la parte civil, los condenará a las costas. Las costas se liquidarán por la secretaría.

La Corte de Apelación de La Vega, administrando justicia, en nom-



bre de la República, por autoridad de la Ley, en mérito de los artículos citados y oído el dictamen del Magistrado Procurador General, falla: reformar, en cuanto a las reparaciones civiles, la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de Pacificador, de fecha cuatro de noviembre de mil novecientos once, y en consecuencia condena al nombrado Pedro Hidalgo, cuyas generales constan, a pagar cien pesos oro de indemnización a cada uno de los señores Pedro Tabera y José de León Peña, como justa reparación del daño causádoles con las heridas que les inflirió. Se le condena, además, en las costas de esta instancia.

Y por esta nuestra sentencia en definitiva, así se pronuncia, manda y firma.

M. Ubaldo Gómez.—J. A. Alvarez.—J. Alcibíades Roca.—J. Pérez Nolasco.—José R. Perdomo, Secretario ad-hoc.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Magistrados Presidente y jueces que componen la Corte de Apelación de La Vega celebrando audiencia pública el mismo día, mes y año; la que fué leída, firmada y publicada por mí, Secretario interino que certifico.

José R. Perdomo.

La Corte de Apelación de La Vega.

En nombre de la República.

En la ciudad de Concepción de La Vega, a los veintidos días del mes de agosto del año mil novecientos trece, 70º de la Independencia y 51º de la Restauración.

La Corte de Apelación de La Vega, competentemente reunida en la sala de Justicia donde celebra sus audiencias, compuesta de los Magistrados Licenciados Manuel Ubaldo Gómez, Presidente; Juan Antonio Alvarez, José Alcibíades Roca, José Pérez Nolasco y Abigail Del-Monte, Jueces, Pedro Antonio Bobeá, Procurador General, asistidos del infrascrito Secretario, ha dictado, en sus atribuciones criminales, la sentencia que sigue:

En el recurso de apelación interpuesto por el acusado Ramón Antonio García, de veintiocho años de edad, soltero, agricultor, natural de Licey, jurisdicción de Santiago y domiciliado en los Bejucos, jurisdicción comunal de San Francisco de Macorís, y por el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Pacificador, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del mismo Distrito Judicial, que condena, a dicho acusado, por el hecho de homicidio voluntario, a sufrir la pena de diez años de trabajos públicos y pago de las costas procesales.

bre de la República, por autoridad de la Ley, en mérito de los artículos citados y oído el dictamen del Magistrado Procurador General, falla: reformar, en cuanto a las reparaciones civiles, la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de Pacificador, de fecha cuatro de noviembre de mil novecientos once, y en consecuencia condena al nombrado Pedro Hidalgo, cuyas generales constan, a pagar cien pesos oro de indemnización a cada uno de los señores Pedro Tabera y José de León Peña, como justa reparación del daño causádoles con las heridas que les infringió. Se le condena, además, en las costas de esta instancia.

Y por esta nuestra sentencia en definitiva, así se pronuncia, manda y firma.

M. Ubaldo Gómez.—J. A. Alvarez.—J. Alcibíades Roca.—J. Pérez Nolasco.—José R. Perdomo, Secretario ad-hoc.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Magistrados Presidente y jueces que componen la Corte de Apelación de La Vega celebrando audiencia pública el mismo día, mes y año; la que fué leída, firmada y publicada por mí, Secretario interino que certifico.

José R. Perdomo.

La Corte de Apelación de La Vega.

En nombre de la República.

En la ciudad de Concepción de La Vega, a los veintidos días del mes de agosto del año mil novecientos trece, 70º de la Independencia y 51º de la Restauración.

La Corte de Apelación de La Vega, competentemente reunida en la sala de Justicia donde celebra sus audiencias, compuesta de los Magistrados Licenciados Manuel Ubaldo Gómez, Presidente; Juan Antonio Alvarez, José Alcibíades Roca, José Pérez Nolasco y Abigail Del-Monte, Jueces, Pedro Antonio Bobeá, Procurador General, asistidos del infrascrito Secretario, ha dictado, en sus atribuciones criminales, la sentencia que sigue:

En el recurso de apelación interpuesto por el acusado Ramón Antonio García, de veintiocho años de edad, soltero, agricultor, natural de Licey, jurisdicción de Santiago y domiciliado en los Bejucos, jurisdicción comunal de San Francisco de Macoris, y por el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Pacificador, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del mismo Distrito Judicial, que condena, a dicho acusado, por el hecho de homicidio voluntario, a sufrir la pena de diez años de trabajos públicos y pago de las costas procesales.

Leído el rol por el Alguacil de Estrados, ciudadano Ramón A. Lara.

Oída la exposición del hecho y la lectura de la lista de testigos;

Oída la lectura de las actas de apelación y la del dispositivo de la sentencia apelada;

Oída la lectura de las declaraciones de los testigos, todos ausentes;

Oído el interrogatorio del acusado;

Oído al Procurador General en el resumen del hecho y en sus conclusiones que terminan así: «Concluimos dictaminando, plazca a la Corte, salvo su más ilustrado criterio, confirmar la sentencia apelada en todas sus partes».

Oído al abogado del acusado, Licenciado Juan José Sánchez, en sus medios de defensa terminando así: «Plazca a la Corte descargar a Ramón Antonio García de la inculpación que pesa sobre él, por no existir en la sumaria instruida, elementos necesarios que caractericen la criminalidad que se le imputa».

ACTOS VISTOS:

Resultando: que en la mañana del día siete de febrero del año mil novecientos diez, fué muerta de una cuchillada en la sección de la Joya, común de San Francisco de Macorís, la señora Juana Salazar; que de las investigaciones practicadas sobre ese hecho se evidenció: que viviendo en concubinato desde algunos años dicha señora con el acusado Ramón Antonio García; éste sustrajo una joven y la hizo su concubina, a consecuencia de lo cual rompieron sus relaciones la Salazar y García; que algún tiempo después este último abandonó la joven que había sustraído e intentó reanudar sus relaciones con la Salazar, a lo que ésta se negó; que viniendo del río para su casa la Salazar, acompañada de un niño, hijo suyo, le salió al encuentro el acusado García y le asestó una cuchillada dejándola muerta instantáneamente y emprendiendo la fuga; que algunos meses después fué capturado en la común de Sánchez, e interrogado sobre el hecho, expuso: que habiéndose encontrado con la Salazar se acercó a saludarla y ésta arrebató el cuchillo de la cintura y se dió la herida diciéndole: «huye que me he matado»; que ella le había dicho anteriormente que se iba a matar, y que él para salvar su responsabilidad le dió participación de esa circunstancia al señor Ramón Paulino que ejercía de autoridad en el lugar, lo que negó Paulino en su interrogatorio ante el Juez Instructor y en el plenario en primera instancia; que el único testigo presencial fué el niño hijo de la víctima, de unos diez años en la época del suceso, el cual dice, que regresando del río en la época del suceso, llevando ésta en la cabeza una bangaña (calabazo) llena de agua, él iba delante a poca distancia y oyó a su madre gritar; corrió hacia ella y la encontró muerta, viendo al acusado que huía por un guayabal: «él la asechaba pare-

ce, porque yo iba delante en el camino y no lo ví, lo que quiere decir que estaba oculto.»

La Corte después de haber deliberado:

Considerando: que el acusado, no obstante su negativa y la circunstancia de atribuir a la víctima el haberse suicidado, está convicto de ser el autor del homicidio; que el hecho de haberse llevado el cuchillo, la fuga, el haberse cambiado el nombre, las mentiras y contradicciones en que ha incurrido en todos los interrogatorios, la relación del niño que presencié el hecho y otros elementos del expediente, demuestran, sin ningún género de duda, la inconsistencia del alegato del victimario y la verdad clara y evidente de que él es el autor del homicidio que se le imputa;

Considerando: que en el caso de que se trata no está probada la premeditación y que el juez *a quo* apreció bien el hecho y aplicó rectamente la ley:

Por todos estos motivos y vistos los artículos 295, 304 in fine, 18 del Código Penal y 277 del de Procedimiento Criminal, que fueron leídos por el Magistrado Presidente y dicen así:

Artículo 295, Código Penal:—«El que voluntariamente mata a otro se hace reo de homicidio.»

Artículo 304 in fine del mismo Código.—«En cualquier otro caso, el culpable de homicidio será castigado con la pena de trabajos públicos.»

Artículo 18.—«La condenación a trabajos públicos se pronunciará por tres años a lo menos, y veinte a lo más.»

Artículo 277, Código de Procedimiento Criminal:—«El acusado o la parte civil que sucumbiere, será condenado en las costas.»

La Corte de Apelación de La Vega, administrando justicia, en nombre de la República, por autoridad de la Ley, en mérito de los artículos citados, y oído el dictamen del Magistrado Procurador General, falla: confirmar en todas sus partes la sentencia rendida por el Juzgado de Primera Instancia de Pacificador, de fecha doce de junio del corriente año, que condena a Ramón Antonio García a diez años de trabajos públicos que cumplirá en la cárcel pública de San Francisco de Macoris. Se le condena, además, en las costas de esta instancia.

Y por esta nuestra sentencia definitiva, así se pronuncia, manda y firma.

M. Ubaldo Gómez.—J. A. Alvarez.—J. Alcibíades Roca.—J. Pérez Nolasco.—Abigail Del-Monte.—I. de Peña Rincón, Secretario

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Magistrados Presidente y Jueces que componen la Corte de Apelación de La Vega, celebrando audiencia pública el mismo día, mes y año arriba expresados; la que fué leída, firmada y publicada por mí, secretario que certifico.

I. de Peña Rincón.